

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 12197

Art. 1º - Créanse, con competencia exclusiva en el partido de Olavarría, los siguientes cargos en el Ministerio Público Fiscal: un (1) Agente Fiscal, un (1) Defensor Oficial que también desempeñará funciones de Asesor de Incapaces, un (1) Adjunto de Agente Fiscal y un (1) Adjunto de Defensor Oficial.

ART. 2º.- Créase en el Departamento Judicial de Azul, con sede en la ciudad de Azul, un (1) Juzgado de Garantías.

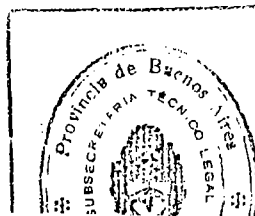
ART. 3º.- Sustitúyese el artículo 6º de la Ley 5.827 (Según Ley 12.060 -artículo 22º) por el siguiente:

"ARTICULO 6º: Departamento Judicial de Azul:

a) Su asiento será en la ciudad de Azul y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Azul, Bolívar, General Alvear, General Lamadrid, Benito Juárez, Laprida, Las Flores, Olavarría, Rauch, Tandil y Tapalqué.

b) Se compondrá de una (1) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, cinco (5) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado de Ejecución, tres (3) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, dos (2) Tribunales de Menores, y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, ocho (8) Agentes Fiscales, cuatro (4) Adjuntos de Agentes Fiscales, un (1) Asesores de Incapaces, seis (6) Defensores Oficiales y tres (3) Adjuntos de Defensores Oficiales.

FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL



En la ciudad de Azul tendrán su asiento la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, tres (3) Juzgados en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Garantías, un (1) Juzgado de Ejecución, dos (2) Tribunales en lo Criminal, un (1) Tribunal de Familia, un (1) Tribunal de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público será ejercido por un (1) Fiscal de Cámaras Departamental, cuatro (4) Agentes Fiscales, dos (2) Adjuntos de Agentes Fiscales, un (1) Asesor de Incapaces, dos (2) Defensores Oficiales y dos (2) Adjuntos de Defensores Oficiales.

En la ciudad de Tandil, tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado en lo Correccional, dos (2) Juzgados de Garantías, un (1) Tribunal en lo Criminal y un (1) Tribunal de Menores, todos ellos con competencia exclusiva en el partido de Tandil. El Ministerio Público será ejercido por dos (2) Agentes Fiscales, un (1) Adjunto de Agente Fiscal, un (1) Asesor de Incapaces y dos (2) Defensores Oficiales que también desempeñarán las funciones de Asesor de Incapaces.

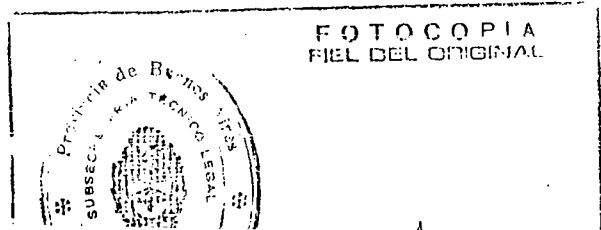
En la ciudad de Olavarría, tendrán su asiento dos (2) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, un (1) Juzgado en lo Correccional y un (1) Juzgado de Garantías, con competencia territorial sobre en el partido de Olavarría; el Ministerio Público será ejercido por dos (2) Agente Fiscales, un (1) Adjunto de Agente Fiscal, dos (2) Defensores Oficiales debiendo estos últimos desempeñarse también como Asesores de Incapaces y un (1) Adjunto de Defensor Oficial."

ART. 4º.- Créase en el Departamento Judicial de Morón, un (1) Juzgado de Garantías.

ART. 5º.- Sustitúyese el artículo 16º de la Ley 5.827 (Según Ley 12.060 - artículo 22º) , por el siguiente:

"ARTICULO 16º: Departamento Judicial de Morón:

a) Su asiento será en la ciudad de Morón y tendrá competencia territorial en los siguientes partidos: Hurlingham, Iluzaingó, Merlo y Morón.




b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cinco (5) Juzgados de Garantías, cinco (5) Juzgados en lo Correccional, seis (6) Tribunales en lo Criminal, tres (3) Tribunales de Familia, tres (3) Tribunales de Menores y un (1) Registro Público de Comercio; el Ministerio Público estará integrado por un (1) Fiscal de Cámara Departamental, dos (2) Adjuntos de Fiscal de Cámaras Departamental, catorce (14) Agentes Fiscales, dieciséis (16) Adjuntos de Agentes Fiscales, nueve (9) Defensores Oficiales cinco (5) de ellos con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, cinco (5) Adjuntos de Defensores Oficiales con competencia exclusiva en lo Criminal y Correccional, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores".

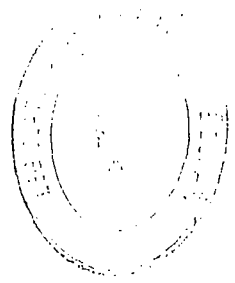
ART. 6°.- La Superintendencia de la Suprema Corte de Justicia adoptará las medidas necesarias y suficientes para la cobertura de los cargos creados por los artículos anteriores.

ART. 7°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir Texto Ordenado de la Ley 5.827 con la modificación dispuesta en la presente.

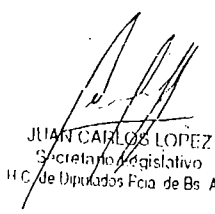
ART. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

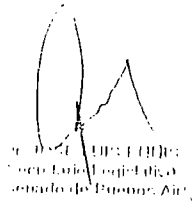
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.


FRANCISCO FERRERO
Presidente
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires



JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires

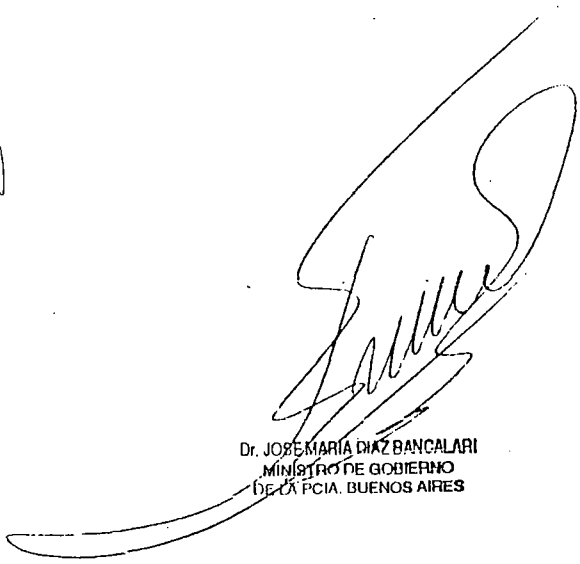

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.


JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de
la Provincia de Buenos Aires

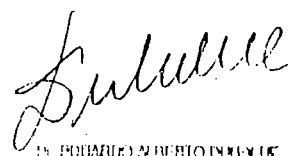
LA PLATA, 18 NOV 1998.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín
Oficial y archívese.-

DECRETO N° 4287

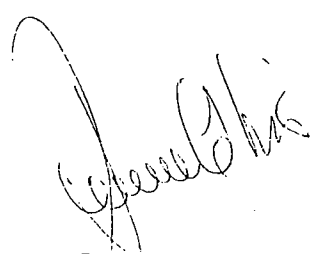


Dr. JOSE MARIA DIAZ BANCALARI
MINISTRO DE GOBIERNO
DE LA PCIA. BUENOS AIRES




Dr. EDUARDO ALBERTO INVERNIZZI
Gobernador
de la Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE (12.197).-



Dr. RUBEN MIGUEL CITARA
Secretario General
Gobernación
de la Provincia de Buenos Aires

**FOTOCOPIA
FIEL DEL ORIGINAL**



STELLA M. PASCUAL
JEFA COTO. LEYES